

que dà ocasion. También se debe explicar, en quanto le pedia el numero de los escandalizados. También los estados; v.g. si indujo à deshonradez à la calida Religiosa, &c. que con aquella, sañida especie de injusticia, con ella, de acilegio. 6. Que quando la Escritura Santa condamnat agriamente el escandalo. *V.a autem bonum illi, &c.* no habla del que es espacial pecado, sino del general; porque el primero es rafistimo, y pecado de demonios. 7. Se sigue de lo dicho en los corolarios, que se puede dar escandalo activo sin pasivo, porque se puede dar ocasion de ruina, y el otro no caser; y el pasivo sin activo, como el Farisíaco, que sin ocasion, que les diecio Christo nuestro Bien, se escandalizavan de sus obras. *I. pag. 247. ad 250. an. 8.3. ad 117.*

7. Preg. 2. Supuesto que se puede dar el escandalo activo sin el pasivo, y este sin el activo, como se conoceá quando el activo es pecaminoso, y quando no? Resp. que el activo es pecado, d. se d. quando prudente se teme, que otros tomaran ocasion de pecar, aunque no pequen, que esto sera accidental; y el pasivo lo dà, sin activo, quando alguno se escandaliza de nuestras acciones, que ni son malas, ni tienen apariencia de mal, aunque se prevea el escandalo pasivo, como Christo nuestro Bien lo presio en los Fariseos: porque proviene de la malicia de el otro *per se*; y *per accidentem* de nuestras acciones; y así, quando uno no està obligado à impedir la causa, solo se sigue *per accidentem*, y no se le impura el escandalo. De aqui te sigue.

8. Lo primero, que ninguna obra

de precepto, aun positiivo, debe omitirse por evitar el escandalo pasivo: y así no està obligada la que sabe ha de ser amada torpemente à deixar la Milla por ella causa; porque el escandalo sera recibido, pero no dado: con otros, Cafpenfe. 2. Que no peca la mujer en adornarse, segun costumbre de la patria, aunque sepa, que por ello ha de ser amada lascivamente: porque vfa de su derecho: como es comun, *Intra*, aunque sea superfluo, y maximo, como celle intencion de provocar, no pecará à lo menos mortalmente: con otros, Bonacina; con tal, que no excede de la costumbre, y de luyo no sea *quasi* provocativo: Diana, que concluye, que no tiene el ornamento especie de mala, por ilustre que sea, si es segun la costumbre de mujeres honestas; pero lo contrario, si es peculiar de meretrices.

9. Lo 3. que no peca la mujer en salir de casa, ponerse à la puerta, ventana, andar por la Ciudad, &c. aunque prevea la ruina de otro: con muchos, Diana; porque vfa de su derecho, y tal efecto es *per accidentem*, respecto de ella, y no le pretende; y si no pudiera salir sin causa, como dicen algunos, se abria puerta a escrupulos sobre la necesidad de salir; por lo qual basta, que no pretendia la calida del lugero, ni de otro, ni se le ponga de intento delante, que en tal caso pecaría mortalmente; porque lo que puede evitarse sin incomodidad, lo debe hacer, por la salud del proximo.

10. Lo 4. que es licito alquilar la casa al viudo, y à las meretrices toleradas, aunque se pueda alquilar à otros: (*V. in 4. prec. infra cit. limit. n. 3. in fine*)

todo puede venderseles el vestido, y comida, y à la criada adornar à su amerceria, hazerle la camisa en que ha de pechar, y al criado acomodar el caballo à su señor, regal el coche, y acompañarle sabiendo à que pescar; porque es indiferente respecto de los criados, y el perdon de los amos, le sigue *per accidens*, de dichas acciones: otras cosas se collige de aquello licitos à los criados, de quibus *prec. 4. Decal. I. 6. §. 2. a num. 2. & prec. 6. I. 3. §. 1. num. 5.*

11. Lo 5. que es licito à los cautivos Christianos, *neutr. mortis*, prepara à los Turcos las cosas necessarias para la guerra; porque es in inferente ex se, y así licito por fin honesto. Lo 6. que es licito vender, ó administrar cosa indiferente (como armas) que comunmente se ordena à buen vlo, al que toma ocasion de ella para pecar, quando no le consta del sculo futuro; pero si creyese avia de abular, y purde comodamente no venderse, ó administrarsela, debe abstenerse de ello; porq; debemos de caridad evitare el pecado del proximo, si comodamente podemos; y si es en detrimento de tercero, debe de caridad, y justicia; pero si no puede abstenerse sin detrimento luyo, no peca con pecado de escandalo en venderla, ó administrarla; mas si es cosa que se destina comunmente à mal vlo, siépre, d por ocasion del tiempo, v.g. el veneno, no podrá venderlo sino à los que le comite, ó preclama que no viaran mal de él, lo qual se debe colegir de la calidad de las personas, y otras circunstancias. N.Bal.

12. Lo 7. que los que pintan cosas torpes, delcubiertas, ó mal cubiertas las pudendas, pecan mortalmente pecado de escandalo, porque son muy provocati-
vas, y dan insuficiente ceula à la ruina de algunos, entre muchos que las verán. Lo mismo los que escriben libros torpes, y llenos de lascivias: Sancha. De escribir representar, y ver comedias, de acyteres, escotados, y otras cosas torantes à escandalos, v. 6. prec. f. 12. §. 3. Nota, que el escandalo general, y aun el especial que es con expresa intencion de la ruina, es solo venial, si la inducion es venial. Iolo: lo 1. es comun, *Intra*, lo es lo 2. contra Varg. legua Hart. Men. porque aunque es mayor mal que todos los temporaneos, en genero de diño espiritual, es leve. *V. Cof. §. 250. an. 118. ad 138.*

CAPITULO II.

DEL SEGUNDO PRECEPTO
del Decalogo, que es no jurar el nombre
de Dios en vano.

Debaxo este precepto suele tratarse del voto, y ainsi dijimos del tambien, y tema de este cap. dos secciones.

Sect. I. Del Juramento.

S. I. De la essencia, multiplicidad, y materia de los juramentos?

Preg. 1. Qué sea juramento? Resp. que invocatio Diuina nominis ad fidem facienda, vel promissione firmandam: por el invocatio, conviene con la oracion, por lo demás difiere de ella. Ay invocacion tacita, que es invocarle en las ciudades, como se jura por el Cielo, y expresa, que es invocarle en si mismo, como juro à Dios, Dios me es testigo; y para juramento basta la tacita: Bas.

El juramento por los dioses falsos no es juramento, ni obliga, sino por conciencia erronea. De aqui, per se, no es peccado mortal jurar por Jupiter, sabiendo que es nada; porque mas es jugar, ó burlarse salvo falso fermamente, ó por mandado del Tyrano, ó con circunstancias, que parezca darle honor divino: Bal. (es verdad que el que le tiene por Dios, esté perjurado, saltem quanto al efecto, y culpe, si jurare falso, ó no lo cumpliere, Ni dà fuerza al contrato, que si juramento sería irrito: Sanch. pero se debe clavarlo al prometido, ex fiducia, que esto no pierde su fuerza, por la nulidad del juramento: Palao. § apg 25 t.4. n. 1. ad 8.

2. Pe. 2. Si lea juramento juro extemporaneo sin intencion de jurar: Resp. q no: à paridad de la profesion sin intencion, q no es profesion: que pecado sea, v. inf. 6. 2. n. 8. De aqui, y de la distincion de elacion del juramento: son dos casos: 1. intencion de jurar, ó poner à Dios por testigo: 2. locacion, con que de facio se lo invoke por tal: la qual locucion parte es interta, y parte externa, id est, intelectual, ó vocal, ó por scilicet; y qualquiera que de las dos falle, no es juramento. Sigase lo 1. que los que juran llevados de la ira, no juran propiamente; antes monstran la ira, ó deseo de hazer mal; por q falta la intencion. Lo 2. q no es juramento, dezir: Por mi fe, á fe de Christiano, de Sacerdote, de hombre de bien, de Religioso, y semejante, con S. Thom, y otros, Bal. porque de ordinatio no intentan jurar, sino ligarle hablare en virtud de la fe q debe tener en sus promesas el buen Christiano, Sacerdote, &c. scilicet si lo entendiesse de la Fide Catolica; porque dznit: Por la Fide Catolica, ó por el Santo Evangelio, es poner

por testigo al Autor de él, segun los dichos DD.

3. Lo 3. que no jura el que dice: Por mi conciencia, sobre mi conciencia, en verdad; q porque solo significan que hablan segun la conciencia, y noticia de la verdad, segun los dichos. Pero parece juramento: Habil deante de Dios, Dioz sabe que es aisti, Dioz ve q dice verdad, segun Gal. 1. Ecce cor am Dioz, quia non metor. Si bien Sanch. dice son palabras equivocadas, y que dichas encierran, no lo son, porque solo se refiere, que Dioz lo sabe, y v. De otras formulas, que se dada si lo son, v. Sanch. solo nota, con el mismo, que hazer pleyo omenzage, no es juramento, q uno promesa con solemnidad, obligandole el noble en conciencia, y es contra otros. *

Y añado, q por vida mia, de mi padre, &c. en mi vida, eu mi salud, por mi salud, son juramentos, si la intencion es exercatoria, pero si no lo es, q es q. poniendo delante el efecto à la vida, &c. segun S. Y aunque Thom. Sanch. no admite esta distincion, y sifma serlo abusum, Enrique la admite, y tiene por probable la opinion de S. S. bien dice, q casi todos abusman ser juramento. Villan. 5. 3. q. 7. n. 37. & Sum. tom. 2. tr. 5. part. 2. cap. 13. n. 37. § p. 252. n. 9. ad 15.

4. Pe. 3. En quantas maneras sea el juramento: Resp. que ex parte modi intendandi, se divide: lo 1. en solemne, y simiple: lo 2. en judicial, y extrajudicial: lo 3. en expreso, en que se jura por Dioz y tacito, en que por las criaturas: lo 4. en absoluto, y condicionado: lo 5. en contextorio, y exercitorio; q aquell invoca à Dioz solo por testigo, este por testigo, y Juez que le castigue si fuere falso lo que jura: v. g. no me salve, si esto no es a si.

Todos los dichos son de una misma especie, en razon de juramentos: asi, con otros, Bas. y asi no es necesario explicar su diversidad en la confesion; pero si se juntales blasfemia, debe explicarse; porque afina de malicia especie distinta: lo mismo si jurales falso en juicio, preguntando legimamente; porque aunque no ceda en detimento de tercero (que tambien la afina), se opone à obediencia, ó justicia legal: Sanch.

5. Resp. 2. que ex parte rei iurata, se divide en affectorio, promissorio, y commisoriario: 1. sifma ser, ó no, la cosa: 2. promete: el 3. amenaza: todos trayendo à Dioz por testigo. No se distinguieren en especie, en razon de juramento: Bal. porque afirmar lo presente, ó futuro, parece diferencia per accidentem al divino testimonio. Lo mismo, por la misma razon, es del simple, ó contextorio, y el exercitorio, con la comun Basico. Nota, q el pejoratorio exercente comunemente no haze dos peccados, sempre de perjicio, y maledictione, q le hecha en castigos suo solo perjurios: S. Thom. y otros, Bas. porque no le suele imputar serlo, con para el amigo semejante mal, antes piena q Dioz no lo execute rá; pero lo imputable serlo para si, ó para otro, q adhuc maledictione contra caridad, Bal. Enriq. 4. b. 14. ad 26.

6. Pe. 4. Quid sea la materia del juramento: Resp. 1. que debe ser cosa licita: Bal. porque alias se haze à Dioz iuratio, pero si fuere la materia, parte licita, y parte illicita, * (aunque le pecara en jurarlo) J. e debi guardar en quanto à la parte licita. Resp. 2. que lo indiferente, impossibile, ó impositivo de mayor bien, ó contra los consejos divinos, no es materia del juramento mientras es indife-

rente, &c. fino que sea en favor de tercero: con S. Thom. y muchos, Bas. porque no siendolo, solo obliga por modo de voto, del qual no es materia; lo dichos pero siendo en favor de tercero, es materia lo indiferente, y obliga, fino que el tercero remita la obligacion; porque aqui se mira à lo que es mas grato al hombre, no à lo que es mejor en si (mas à Dioz siempre agrade lo mejor); con que su cumplimiento no es acto indiferente, sino de virtud, de fidelidad, y veracidad. Resp. 3. que no lo es lo prohibido por alguna ley, natural, Divina positiva, Canonica, ó Civil, que obligue à culpa, y con otros Sanch. porque co ipsos, que es prohibido, es iniquo de hoc inf. §. 3. q. I. § p. 254. à n. 27. ad 34.

§. II. Del uso licito de los juramentos, y de los que pueden jurar, así en juicio, como fuera de él.

I. Reg. 1. Si sea licito jurar, ora por Dioz, ora por las criaturas: Resp. q sires de Fide, contra Pelagianos, y otros, Deut. 6. Per nomen eius invabis. Y à lo de S. Mat. 5. Non iurare omnino. Et alia loe, resp. que alii te prohibe el juramento fin necessidad, v. Sum. Añado, q con las debidas circunstancias, no solo es licito, sino á veces obligatorio; pero este precepto no nace de la virtud de Religion, sino d de justicia, ó de misericordia: Sanc. chez. §. b. 14. ad 35. ad 42.

2. Pe. 2. Que cosas requiere el juramento para ser licito: Resp. que tres, verdad, justicia, y necesidad. Imò, con ellas sera moritorio.

Pe. 3. Que pecado sea si le falta la justicia: Resp. que en cosa grave es mortal, como jurar que uno es ladron, siendo oculi,

oculto, ó de hacer algun mal grave; y en cosa leve, venial, como jurar que es o-
verbio, ó de hacer mal leve; con la co-
mune Mact. § p. 255. n. 43. & 44.

3. Pr. 4. Qué pecado sea si le falta la verdad? Resp. que mortal, adhuc en cosa muy leve: así todos los Católicos, y solo puede ser de venial, ex imperfecta deliber. porque hazet á Dios suma Verdad, testigo de mentira, por la ve que sea es grave injuria; y lo contrario ella condenado por Inocencio XI. nam. 24, y es mayor pecado que matar á un hombre, segua S. Thom. Que se lea falso el jura-
mento por hipotíbile, ó otra figura, ó con asibología, le dice difisi. prop. cond.
sup. 26. Inoc. xi. etiam sup. 24. & infra. q. 7.
ib. n. 45.

4. Subpr. 1. Qué pecado sea faltar la verdad en el juramento promitorio? Sup. que faltare la verdad de presente, id est., animo de cumplirle, siempre es mortal, porque en est. verdad conviene con el alferiorios de todos, Sup. 2. que faltare la verdad de futuro, id est., el cumplimiento, muchas veces no es pecado por ser de cosa insignia, ó por verle mudado las circunstancias de la jura. Sup. 3. que siendo justa, citando en pie la obligación, y siendo grave, no cumplirla es mortal; pero siendo la cosa prometi-
da leve, varian los AA. Lo qual impuesto. Resp. que siendo la materia leve, aunque sea total, será solo venial no cumplirlas así innumerables citados prop. cond. tr. y cons. 23. num. 28. impres. 4. porque solo faltó á la fiabilidad en cosa leve. De donde el juramento de cosa leve, y g. de reza-
r cada dia una Ave María, &c. no obliga de mortal salvo intencion de que de estas puestas materias resultasse yna gra-
ve. § ib. n. 46. ad 32.

5. Subpr. 2. Si es licito persuadir á uno que jure lo q. es verdad; pero lo ignora? Resp. que si le muestra primero la verdad, ó cõ instruméos, ó cõ vntestigo muy fidelgno, si con otros Diana; por-
que pide cosa licita. Pero añade, q. aun-
que para jurar ab solutâ basta averlo oido á persona muy fidelgna, no para ju-
tar en juicio, donde debe expresar el modo con que lo sabe. Lo contrario tiene, con otros, Luis de Mexia quod v. in Sum q. es digno de notar para informa-
ciones de nobleza, ó pureza de sangre; por q. dichos DD. solo piden la autoridad de un hombre fidelgno para poder de-
poner con juramento de la verdad, y no lo limitan de donde, y de Silvestre, que lleva lo mismo, se concluye, que para
jurar licitamente bastan conjecturas pro-
babiles de q. la cosa es si; porque así tiene certidumbre moral de la verdad; lo qual, legua Sanchez, basta para jurar exaudiçionalmente, y segun M. xia, y los dichos, para deponerla ab solutâ en juicio, y fuera dcl. D. q. dnde el que le per-
suade de probable, ente, q. el Estudiante ha asistido á las lecciones, podrá depo-
nerlo con juramento, aunque no lo sa-
yito; y el que con fundamento proba-
ble cree q. Pedro es noble, podrá testifi-
carlo con juramento: Dian. § p. 256. a
num. 56. ad 62.

6. Subpr. 3. Si es licito inducir á uno q. jure lo q. juzga verdadero, aun-
que el q. le induce lepa ser falso, no
aviendo daño de tercero? Resp. que si,
con q. que cita N. Merca, el qual y Mo-
yo, la tienen por probable in praxi, por-
que para la ignorancia se hace honesto el
juramento. Sigue de estos 2. subques.
que para la verd. d. del juramento (sal-
tem extrajudicial) me basta afirmar la
cosa

cosa, segun lo q. prudentemente juzgo
que ay en ella; es comun. Subpr. 4. Qd. q.
verdad se requisa en la Voluntad
para jurar los costos? Resp. q. se re-
quiere, y basta ver la moral, de q. ha
curiado la mayor parte del año: Eniq y
muchos, y cuntas de lo atib. dicho. §
ib. n. 54. & pag. 257. n. 63. 64.

7. Pr. 5. Qué pecado les jurar la
necesidad? Resp. q. siédo con verdad,
si falta solo necesidad es solo venial: es
de todos; porque loq. le falta la diferen-
cia, que no es grave injuria. De quando
falta la inquisicion necesaria, y quando
procede de praya coñambre dicam 177.
q. 9. 10. 11. & 12. Necesidad se di-
fiere q. perdera de su derecho, ó al-
guna comodidad viva vno de no ser
creido, combat ex iure. Y nota, q. si para
confiar una verdad se echan muchos
juramentos, solo el primero es acto de
virtud, los demas pecados veniales, por
su necesidad: Juan Sanchez. § ib. n. 65.
& 66.

8. Pr. 6. Qué pecado sea jurar sin
animos de jurar? sup. ser pecado, y lo cõ-
trario condenado por Inoc. XI. nam. 25.
Sup. 2. q. aunque no es verdadero ju-
ramento, ni obliga en conciencia (lectu-
ro scind. vel danno tertij) puede ser obligado
in foro externo. V. prop. cond. sup. dictam.
& donde le excusa de est. con-
denacion el juramento con asibología
señibis; justa, y prudente, & v. supr. §. 1.
n. 2.] Esto supuesto respondo, q. si es
verdad lo q. jura, es probable q. no
es mortal, ora sea assertio, tē, ora promis-
ori; porque ni al hombre le hace injuria,
pues le puedes obligar in foro exter-
no, ni á Dios grave irreverencia, pues no
le trae veré por testigo, y aunque exter-
no si mas es de la verdad. Pero si es fal-

so, sienten con maynor que es mortal,
como si ofreciá juzgando al Idolo su
animo de venera; mas esta razon no
convence, al dñs eris mortal jurar con
restriccion mental sensible, pues lo esela
incensar al Idolo con dicta restriccion
por lo qual, lo contrario, si le obligase
á jurar por injuria, y la faldedad fuelle
totalmente oculta, no le parece impro-
bable: Le. Rcp. tamén, q. siendo fal-
so, es mortal, porque traer á Dios por
testigo de una mentira, aunque fidel, no
puede no ser grave injuria; y á paridad
del que profesa, y del que está su inten-
cion, y en el fuerro externo, así á aquél,
como á ellos, obligarián. § pag. 257. &
n. 67. ad 73.

9. Pr. 7. Sisea licito jurar con an-
sibología? Sup. q. si es puré mental es
perjurio, y lo contrario condenado por
Inoc. XI. n. 26. Resp. que fin jura causa,
no, aunque sea sensible la ansibología: es
comun, porque es may domo al trato
comun: qual sea causa justa, y mucho
acerca de este punto, v. infra. 8. Dictam. §.
5. 2. a. n. 4. ad 11. § ib. a. n. 74. ad 76.

10. Pr. 8. Qué pecado les jurar con
ansibología sensible, sin necesidad, ó
julta causa? Resp. q. preguntado legiti-
mamente en juicio, ó en perjuicio grave
del proximo, será mortal: es de todos, e*g*
uan Sanchez. Los q. por q. lo primero es
contra obediencia, y en lo legionario se
engaña al proximo en materia graves;
pero faltando dichas dos cosas, ni será
perjurio, ni mortal: así muchos citados
prop. cond. tr. 5. conf. 23. n. 2. 60. porque sa-
lo le falta la direction. V. sup. q. 5. & v.
alía de bo. loc. cit. q. an. 11. in fine, maxi-
m. n. 11. § p. 2. § a. n. 77. ad 81.

11. Pr. 9. Si el q. tiene costumbre
de jurar con verdad peque mortalamen-

en tener tal costumbre. Sup. que la costumbre no es por si distinto pecado de los actos, d^r que resulta, sino formalmente, los mismos actos frequentados, legan Arist. 2. Ethic y effectu^r el hábito, que no puede ser pecado: Suar, pero puede serlo la omisión en eximirse; y mortal, por el peligro proximo de caer en mortal, y así puede constituir en estado de pecado mortal, como bien Sanch. Resp. que no: así, con 4. Bas, porque el hábito solo inclina a los actos semejantes a los que le causaron, los cuales no son mortales; luego dicha costumbre no pone en peligro proximo de mortal, ni obliga sub morte el retractarla; y esto aunque tal vez juzgase con mentira, como no sea frecuente (ello es contra Enriq.) porque para peligro moral de perjurio se requiere frequentes caídas en él, ve dixi sup. tr. 1. d. cap. 6. q. 3. & d. 3. cap. 3. §. 13. q. 1. §. ib. n. 82. ad 86.

12. Subpr. Quid dicendum de la costumbre de jurar con verdad, jura con la de mentira sin juramento. Resp. que esto no constituye en estado de pecado mortal: Sanchez: es contra Valen. y otros, porque aunque tal vez junte con la mentira el juramento, d^r per accidens; y así a lo sumo pueden dichas costumbres constituir en peligro probable, pero no cierto de mortal, siendo ellas veniales; al qual no es mortal exponerle, vt dixi sup. trat. 1. d. cap. 6. q. 3. §. p. 259 n. 87. 88.

13. Pr. 10. Si los juramentos falsos inadvertidos, que provienen de costumbre de jurar falso, sean mortales? Sup. que el que tiene costumbre de jurar falso, d^r sin atender si es mentira, ó verdad, peca mortalmente todas las veces, que acordándose de ella no la retrata, y procura eximirse, como el que retiene en casa

la concubina, &c. y el que advirtiéndolo omite la restitución: Sanchez, porque ama el peligro de el mortal, y le juzga querer el perjurio; pero si el tal jura alguna verdad advertidamente, no peca mortalmente en ello: Enriquez. Esto la puebla.

14. Resp. que no: así con Suar, y muchos Diaz; porque la ignorancia involuntaria excusa de nuevo pecado actual, pues haze segundum se involuntario el acto, según S. Thomas, sin voluntad no se pecata; lo visto, como suponemos la tal inadvertencia de presente involuntaria, aunque tenga dicha costumbre no haga nuevo pecado. Ni obstante decir, q^r los voluntarios in causa d^r off, en la costumbre, como los hechos en suces, d^r embriaguez, q^r la causa en vigilia fué voluntaria, son pecados, au que entonces no aya vlo de razones; q^r q^r se confirma nuestra cökilióñ, pasa la polucion, omisión de la Misia, y q^r qualesq^r acto ex se malo hecho por el borracho, d^r dormido, no son nuevos pecados distintos de los precedentes ni arinden nueva malaicia, ni aumentan la pena del anterior, sino a lo sumo (e han como actos mere extenos en orden a los internos) a lo lumen se imputan, por razón del acto precedente, sobre lo qual adhuc ay question, y parece question de nombre. V. Sum. & supr. 1. prec. sect. 1. §. 5. p. 9.

15. De lo dicho se infiere. Lo 1. q^r el que diò verano, d^r tiró pistoleazo, entonces cometió toda la culpa, ligase, ó no el efecto. Lo 2. q^r el que se embriaga con animo de cometer mal, blasfemar, o jurar falso embriagado, aunque fuese, no le obliga explicarlo en la confesión, sino solo q^r se embriagó con dicho animo, que fué el pecado, q^r esto

no lo es, aunque sea voluntario in causa, fino efecto del pecado. Lo 3. que jurando con advertencia, no siendo clara la verdad, debe examinárla; porque alías jurando, peca mortalmente por el peligro de jurar falso; pero si examinando, jura q^r tiene por cierto, aunque sea falso, no pecata, por la ignorancia invencible. Note, q^r el cuidado de examinar la verdad no es igual en todas materias, sino segun la dificultad del caso, por la mayor, q^r menor obscuridad del. §. ap. 259. a. n. 89. ad 104.

16. Pr. 11. Si se puede absolver al que tiene costumbre de jurar falso, y aviendo propuesto en muchas confesiones la enmienda, no lo ha cumplido? Resp. que si, con que tenga dolor, y nuevo propósito de la enmienda: así Palao, y Enriquez, porque por pecados que no pendan de ocasión eximiscia, sino de fragilidad, no es necesario difesar la abolidacion; pues ex ipso que se duela, remueve toda ocasión, y peligro; y dilatar la absolucion, es peligroso remedio, y hace muy odiosa la confesión. Lo contrario se resolvio, prop. condit. sup. 60. Inv. a num. 11. y le tocó supr. 1. prec. 1. §. 3. q. 4. quando lo juzga que aprovechata la dilacion; por tanto lo igualmente probable; pero mejor considerada la materia, rariñima vez conviene usar de este remedio (ni se debe juzgar facilmente q^r aproveschará) fino con gran prudencia; y à mas no poder, como si en los juramentos huviere escandal, y aun en este caso juzga Palao, con Bonacina, que sería confejo, no obligacion V. infr. pre. p. conf. circuif. quon. num. 2. 5. §. p. 261. d. n. 105. ad 108.

17. Pr. 12. Si será conveniente imponer al dicho algunas penas en caso de

reincidentia, y si debe aceptarse? Sup. que si el Confessor le impone por penitencia medecinal (aboluta independiente del pecado futuro; porque alías claria en mano del penitente uo hacer penitencia alguna) de los ya confessados con él, alguna pena, ó remedio, como ayuno, limosna, oración, &c. debe aceptarla, segun el Trident. fusi. 14. cap. 8. & conf. quanto cumplirla. Resp. que aunque dichas penas sub condition de reincidencia, son convenientísimas, y muy favorable ostego, no está obligado à aceptarlas el penitente: así Sanchez, contra Suar, porque el Confessor no es Juez, ni Medico de los pecados futuros, sino de los cometidos; luego no puede imponer penitencia sub condit. del pecado futuro: luego no obliga à aceptarla, si bien por modo de consejo es conveniente admitirla, y executarla. §. ib. n. 109. §. 110.

18. Pr. 13. Si será licito en algun caso pedir juramento al que se sabe que ha de jurar falso, d^r por los Diablos falsos? Sup. 1. que nunca es licito indicar à los dichos: es de todos, y porque es intrínsecamente malo; si pedir juramento al q^r por ninguna razon pude i. ticamente jurar. Lo 2. que no constando moralmente ha de jurar falso, d^r por los Diablos falsos, se le puede pedir juramento: es comun, porque en duda no se presume deslito. Lo 3. que pedílo al que se pregunta, fin carís legitima, es mortal, aunque ellé aparejado para ello, pues por caridad, pudiere un incomodo, se debe evitar el pecado mortal del proximo. Esto supuesto.

19. Resp. que es licito siempre que ay necesidad, ó causa honesta en juicio, y fuerza d^r, ellé, q^r no aparejado para ju-

par; así con otros. Sanch. contra S. Bautaventura, y otros; porque el tal lo puede de hacer rectamente, lo qual pretende el que lo pide; y si lo hace mal, se atribuye a su malaicia, que no está obligado el otro a impedir con detrimento propio: *Ibid.*, aunque sabiendo no quiere jurar en otra forma, se le pida, diciendo: *Jura, si que jures falso, ó por los falsos Díos,*, aviendo justa causa para decirlo con Abulento, Sanch. porque hace fundado permiso del pecado, que es lícito por necesidad, ó utilidad del que permite, el qual vía de su derecho en vías del pecado del otro por dicha causa. *Vid. propos. cond. tr. 6. conf. 16. à n. 1. ad 5. Cfr. ad 43. ad 48. p. 261. à n. 111. ad 118.*

20 Preg. 14. Si le licito pedir juramento promitorio al que le hace no le ha de cumplir? Resp. lo mismo proporcionalmente que del allertorio; que sin justa causa, y ociosidad de parte del que lo pide, no; así con otros Sanch. por lo dicho q. 13. sup. 3. De aquí, dice el mismo, q' obtiene imprudentemente los Consejeros, que piden voto, ó juramento a los penitentes de abstención de algún pecado, por el peligro de caer; y los que se le piden de hacer alguna penitencia en caso de reincidencia por lo mismo; pero lo contrario a esto último tengo por más probable, con Palao, porque no hay el menor peligro de transgresión en el juramento, v. g. de la penitencia si no tiene calle, que en el de no formular; y porque para eximirse una consumpta, apenas se puede hallar medio mas a propósito, que dichas penas moderadas, §. p. 162. à n. 19. ad 123.

2021 Preg. 15. Qué sea perjurio, y quales sus penas? Resp. 1. que proprio es quitar al jorcano; le falta la verdad de

presente, como en el allertorio, ó de falso, como no cumplir el promitorio sin justa causa; pero generalmente esto, d' juramento, a quien faltan las tres condiciones para ser lícito: *Becano. Resp. 2.* que las penas del propio son muy graves en todas las Naciones; entre ellas es fer infames, si es en daño de tercero, alias no; también induce irregularidad propia, *post sent. iudicior. Sum. ib. à n. 124. ad 126.*

22 Preg. 16. Quien puedan jurar en juicio, y fuera del: Resp. 1. que fuera él, qualquiera que tenga vía de razón, si conoce al verdadero Dios; es de todos. *Vid. sup. §. in. 1. Resp. 2. q' en juicio, t' dos aquéllos, a quienes no es prohibido por algun derecho. Ellos prohibidos, lo 1. en las causas civiles, los i' pub. res. id est., los varones antes de los eatorce años, y las hembras antes de los doce, cumplidos cada uno; pero si se admiten harán presunción, no plena fe. En las criminales, los que no tienen veinte años; pero admitidos harán maxima presunción, è indicio pleno, no plena fe. Lo 2. los perjudicados convydos, y condenados en juicios. Lo 3. el infame *infamia iuris*, id est., convencido, y coaduando por grave crimen; pero el infame solo de hecho, puesto de tal vez ser admitido en subfido. id est., quando la verdad no se puede conocer de otra fuente, y entonces con torturas, v. *Sum. vbi explicatur.* Lo 4. el compañero del crimen: es común, exceptuá *Ley. Los crímenes exceptos, como herejía, lese M. iest. falsificación de moneda, malicio, fortilegio, fodiomia, y hurto famoso, en que se admite el socio como testigo idóneo; y Gomez, todos los que no pueden cometerse sin socio; y así dice *León*, que hacen los dichos plena, y**

se plena probanza, segun el numero; y advierto, que la deposición debe hacerla como testigo; pero no aprueba dicha doctrina de *León*, por ser contra la praxis, y contra la comun, y digo, que solo habrá indicio para tortura, y con las limitaciones, que *videantur in Sum.*

23 Lo 5. lo que del socio del criminal, se debe decir del criminal en la mayorca crimen. De aquí, el Juez que tiene semejante causa, puede ser recusado; y si el que tiene semejante crimen, no puede acudir, ó denunciar a otros. Lo 6. las mujeres, por derecho Canónico en las causas criminales, excepto en los casos, en que se admiten los infames; pero en las civiles se admiten, *ad hoc* contra el Clerigo. Mis por derecho civil se admiten en todas causas, excepto testamentos, y contratos. Lo 7. la persona vil, y pobre, de quien ay solapecha de que puede ser facilmente corrompida con dinero. Lo 8. el enemigo del reo. Lo 9. el lego, contra Clerigo, en causas criminales, salvo clérigo excepto, y que la verdad no pueda averse de otro modo. Lo 10. el Judio, y qualquiera infiel, contra Christiano, con las limitaciones del caso nono, y excepto quando el Herege testifica de su hecho propio. Lo 11. los consanguíneos, y affines en lo criminal; pero si se ofrecen deban ser admitidos, segun leyes de Castilla. Lo 12. los domésticos, y familiares, en favor de sus (en alguna manera) Superiores. En algunas causas puede ser el sacerdote testificar contra su Señor.

24 Lo 13. Los Sacerdotes, y Religiosos detestifican por causa leve, pero no por graves; quando deban jurar de calumnia, id est., que proceden sin animo de calumniar, v. *Sum.* Lo 14. en tres casos no pueden los Clerigos *ad hoc de menores*

órdenes, que gozau del privilegio de clero, jurar en manos de lego sin licencia del Obispo, ó Prelado: Lo 1. ante él, como Superior, ó compellidos por él, pero si como delante de igual. Lo 2. quando juran de calumnia; Lo 3. como testigos; en los demás casos pueden sin licencia, como aya causa grave, re dixi sup. *Vide* todo este quæstum explicado en la *Suma*, donde en algunos caños ampliaciones, y limitaciones remisiunt. §. pag 263. à num. 127. ad 157.

25 Preg. 17. Qué se requiere *iure causonicum*, para aver de juras en juicio? Resp. que dos cosas: La 1. que aya de estar en ayunas pero es solo consejo; La 2. que no sea en Fiesta, ó Domingo, salvo *pro bona pacis*, & *causa pia*. Prohibiese en Adviento te, &c. pero era abrogado.

26 Preg. 18. Si el juramento pueda hacerse por Nuncio, ó Procurador? Resp. que si, como tenga el tal especial mandato para jurar; y el acto sea tal, que pueda hacerse por Procurador, y no aya ley de que aya de jurar por si es comun, a paridad del matrimonio, que es acción personal, y puede hacerse por los dichos. De donde aquél en cuyo nombre se hace el juramento, queda obligado, no el Nuncio, ó Procurador: así Bas. contra. §. p. 266. à n. 158. ad 162.

27 III. De la obligación de los juramientos.

28 Preg. 1. Si el juramento propulsorio hecho libremente, obligue siempre: Supongo, que lo que se promete puede ser bueno, ó malo, ó indiferente, y prometerete *sab conditione*, ó sin condicion: Resp. 1. que si lo prometido es pecado, no obliga el cumplirlo: es de todos, porque el juramento no debe ser vinculo de maldad, v. *supr. §. 1. q. 4.* No

ta, que el que jura hacer pecado mortal, peccata mortali, salvo inadvertencia; y el q jura hacer venial, venialmente; y si se jura sin intencion de cumplirlo, es juramento falso: Eniq. y la comun. De donde no obliga quando los amancebados juran guardarle fidelidad: Diana, contra Thom. Sanchez: porque se ordena a conservar la mala amistad, lo qual es mortal de falso.

2. Resp. 2. lo mismo, por la misma razon, si lo prometido da licencia de pecar, o es contra la ley, q' primario, & immediato se diria al bien publico, porque esta obliga a culpa: con otros, Baeza. Sigue q' lo 1. q' el que jura al ladrón de no denunciarle, si se entiende de los delitos futuros, no obliga el juramento, porque dara licencia para pecar: si de los cometidos, ó de la denencion, obliga de precepto, y asi no obliga el juramento, ó solo de consejo, y asi parece no poder denunciarle, siu relaxacion del juramento; porque es en favor de otro, y se puede guardar su pecado, y asi parece obligar, salvo denunciaci'on Evangelica necessaria para la enmienda. 2. Que es invalido el juramento del Clerigo, con q' renunciando el privilegio del fuero, promete comparecer ante el Juez Secular; porque est'a prohibido, y es ignominioso al estadio. 3. Que es invalido en el masrido el juramento de no acusar de crimen alguno a la mujer, porque da licencia de pecar, otra razon, v. in Sum. Lo 4. que siempre q' el derecho prohibe algun acto como incito, y le califica, es irritio el juramento de hacerle, como facar trigo del Reyno, &c. porque se juzga ilicito *falsum ciuiliter*, y se trata del bien publico. Del prodigo, que jura con trato, estando prohibido de administrar sus bie-

nes, ay opiniones pro vitaque parte, vidas Sum. Lo 5. que es invalido en el Clerigo el juramento de donacion a la concubina; porque es prohibida por el bien publico. Lo mismo es Soldado, respeto de su concubina, *falsum* de la donacion futura, porque puede ser ocasion de pecar y legne muchos, aun quando confirma la ya hechas; yo asiento lo primero con Lef., y no lo 2. porque solo es contra la ley, que mira *immediata* a la persona, y no al bien publico, el qual juramento tiene q' obliga, no siendo en detrimento de tercero, v. sup. resp. 2. hoc num. & difusus in Sum bie a num. 176.

3. Resp. 3. q' el que jura cosa diferente, q' es mejor no hazerla, no queda obligado, sino q' sea en favor de tercero: es comun v. sup. §. 1. q. 4. Sigui. se q' el que por indignacion, ó comodidad, jura no salir de casa, no pescarse, no prestar, ó no dar alguna cosa, no queda obligado; porque como no obliga en favor de tercero, condonando este, asi n'i en favor proprio, mudando de parecer: n'i por no cumplirles era falso; porque embebe esta condicion: *sint modare de propostis opibus*; q'ued. condonante á si propios pero si jura por su honesto, como el prodigo, por corregirte, el jugador por moralificarte de no jugar *ad bacum in tenebras*: q' es honesta, obligarian.

4. Resp. 4. q' cuando la promesa de cosa buena lleva alguna tacita condicion, d'ex dispositi: *tacita*, ó por costumbre recibida, d' por intencion del q' prometido, aun jurada, no obliga, faltando la condicion es comun: porque el juramento toma la naturaleza del acto a q' se juro: v. infra. Sig. 1. q' todos los juramentos promillorios tienen estas tacitas condiciones: *Sint habere mutacion de mater ia, si-*

no se siguisse mas dano, que provecho; si no huiriere indecencia, ó grave dificultad, y occasione iure; y es comun. 2. q' el que jura casar con Maria, por honesta, no le obliga, por razon del juramento, si despues ve lo contrario: de guardar lo prometido a otro, tampoco, si el otro no le guarda lo q' le prometido: q' de no darsela al enemigo quando haze pazes con él, se entiende por la causa passada: de guardar el arancel los Escrivanos, y otros Ministros, se entiende en quanto los precios son suficientes, y justos: q' de guardar el escreto, se entiende, si no ay dano de tercero; de castigar al hijo, ó criado, si no el sigue mayor inconveniente, si con ruegos no se impeta el perdon, ó si no es de pries mas conveniente lo contrario: de no proceder á otro, si no es q' con sus instancias obligue lo contrario. Ex tom. prop. cond. tr. 5. cons. 23. n. 27. y alli otros casos. V. mas casos infr. §. 4. reg. 2. §. p. 266. a. 163. ad 187.

5. Pr. 2. Si el juramento hecho por dolo, ó error obligue: Resp. 1. q' si el dolo fué acerca de la sustancia, v. g. jurafe dar cosa q' juzgò ser de vidrio, y halló ser piedra preciosa, no obliga, es comun, y cierto. Resp. 2. q' aunque sea falso acerca de la calidad, ó de la cosa de la promesa, ó contrato, es irritio el juramento, con 3. Bas. porque el dolo excluye el consentimiento de la voluntad. Sig. 1. q' el que juro casar con Maria, juzgando fecundella, comprar una cosa juzgando fec buena, y hallan lo contrario, no estan obligados á los juramentos. 2. q' si la doncella inducida de sus hermanos c'd dolo, requieció con juramento la herencia paterna, por cierta dote, no le obliga, si la herencia vale mucho mas q' la dote. 3. q' el q' vendió una cosa, y juro est' re-

contrato, si halla despues ser gravemente perjudicado, tiene accion para q le suplan el precio; otros Corol. se pueden inferir de lo dicho. p. 270. d. n. 208. ad 216.

8. P. 4. Quando obliga el juramento cominatiorio? y q del excretorio? Resp. 1. que si la materia cominada es de poco momento, no obliga, como quando las mugeres juran de castigar los hijos por cosillas leves; porque no conviene, passada la ira, executar lo q està dictado en cosa de poco, q ningun momento perto fuji. jura fia intencion de cumplido, seria juramento falso; y si hacer algun castigo grave injusto, seria pecado mortal, v. sup. §. 1. q. 4. & hoc §. q. 1. Resp. 2. que aunque al jurar sea de manta la materia, despues lo es, cessa la obligacion del juramento, por la mutacion de materia, o variacion de circunstancias. Resp. 3. q el que jura castigar justamente en cosa de manta, le obliga, mientras no huyiere causa justa para no executarlo, como si un amigo rogase, o se signalise mayor daño; v. sup. §. 4. in fin & prop. cond. loc. cit. ab. Resp. 4. q si el juramento excretorio, tiene justicia, verdad, y necesidad, es, demas de religio, acto de caridad, respecto de los señalados en la execucion; pero si es con mentira, demas de perjurio, es contra caridad, si ay peligro de que le ponga luego el castigo en execucion, como si le haze ante el Altar de S. Antonio, donde los q juran falso fueren ser al instante castigados, alias no tiene especial malicia contra caridad, por la execucion; v. sup. §. 1. n. 5. Nota. §. p. 270. an 217. ad 210.

§. V. De la interpretacion de los juramentos.

Sop. como cierto, que si consta de la intencion del q jura no ay necesidad de

interpretacio, conf. ex iure. La dificultad es, quando ju mente es obscura, para lo qual se dan las reglas siguientes.

Regla primera.

1. A 1. es, q guardando la propriedad de las palabras, se debe interpretar siempre, de suerte q obligue lo menos que pueda; Bas. cõ otros, & conf. ex iure. Sig. 1. q el juramento de no jugar, se entende del juego illicito, o no del honesto, y por recreacion, salvo contraria intencion. Navas. y Rodiguez, sienten, que el voto, y juramento de no jugar por recreacion, es invalido, por fec contra Europa, y es probable, pero lo cõtrario mucho mas. 2. q el de guardar los estatutos de la Iglesia, no se entienda de los futuros, ni de los que no estan en uso. 3. q el de estar a la sentencia que el Arbitro diese dentro del tiempo en q convinieron las partes, aunque despues se prorogue el tiempo, no la obligacion del juramento. Alud. es el juramento de fidelidad, que se atiende a los sucesores, aunque no se exprese; y porque se hace a la dignidad. §. p. 271. d. n. 222. ad 227.

Regla segunda.

2. La 2. es, que se debe restringir, segun la naturaleza del acto sobre que cae, de suerte q todas las restricciones, y condiciones que tuviere el propuesto, o promesa, o por derecho, o costumbre recibida, se le de juzgar tiene el juramento, y no fer otra la intencion del q jura. es comun. v. sup. §. 3. n. 4. Sig. lo 1. q el que jura a su inquieto no de expelerle de la casa, podra hacerlo, sino le pagare en dos años: de dieren diecidos al autentico, puede revocar la promesa, antes de aceptada; de ser fiel, y no contrario a otro, se entiende, qno que sea necesario defendere su de-

Del 2. Precepto del Decalogo. Juram.

fecho propio, o de su Iglesia; de este a la sentencia, podra aplastar; si se hiziere injustamente gravado: de obedecer al Superior, removido este del officio, cessa la obligacion; las dichas restricciones todias constan del derecho. Lo 2. q el que juro obedecer a la sentencia del arbitrio, so alguna pena, sola fe obliga a uno de los dos, o a la pena, o a obediencia. Lo 3. q el que jura la sangre, no como principal, no debe pagar, hasta que el principal sea executado, es condicion tacita, ex iure: de decir lo q sabe en alguna causa, se entiende, q si viviere obligado a dezirlo, qdene dechez y asi el reo no està obligado a confessar, sino ay plenaria probacion, ni los testigos, sino ay sempiterna, d infinito. V. propos. cond. tr. 1. conf. 3. n. 128. En qdlos casos podra el testigo, preguntado por el Juez, jurar cõ asombrologia, v. lib. tr. 5. conf. 23. an 164. & sub conf. 1. & v. infra. prec. 8. sett. 5. §. 2. q. per tot. Lo 4. q el juramento de no resignar el Beneficio en favor de otro, o de no comutarle sin consentimiento del Ordinario, no obliga, si el tal se haze Religioso. Vid. otros Corol. de esta Regla. v. sup. §. 3. n. 4. §. 2. n. 228. ad 237.

Regla tercera.

3. La 3. es, q se ha de entender, que no obliga, sino permaneciendo las cosas en el mismo estado: Bas. porque todo juramento contiene implicitamente ella clausula ex iure: *rebus sic stantibus*. Sig. lo 1. q el que jura a su inquieto no de expelerle de la casa, podra revocar la donacion, si despues tuviere hijos, podra revocarla. V. propos. cond. tr. 6. conf. 1. a n. 2. ad 8. Lo 2. q mudadas notablemente las cosas, puede disolverse la promesa, y eipsonales juradas, ex iure, imò, segun Sanchez, aunque las circunstancias notablemente mudadas existan,

sen al tiempo de la promesa, si se ignoravan; V. propos. cond. tr. 5. conf. 23. n. 272. & sup. §. 3. num. 4. Lo 3. q el que jura no emagenar los bienes de la Iglesia sua licencia del Papa, o Superior, en necesidad urgente, no pudiendo acudir a él, los podrá emagenar. Lo 4. q el juramento de hacer, o omitir alguna cosa se entiende solo atenta la cosa, que subsistira al tiempo de jurar. Conf. ex iure, que dice, q el que renuncia el Beneficio con juramento, lo podra aceptado de nuevo. Lo 5. q el que al graduarse de Licenciado jura a no Doctorarse en otra Academ. se entienda en virtud de aquella licencia. Lo 6. q el que jura la renunciacion del derecho q tiene, y el papa, se entiende, q él espera, por causa, q no existe quando jura. Lo 7. q el juramento de no dividir la compania, se entiende si el compatriota no se haze molesto, y odioso. Lo 8. q el que jura obedecer a lo q otro le manda, se entiende, como no mande lo immundecido. Vid. Sum. otros dos Corolarios se nejantes de los Arbitrios. §. pag. 272. a n. 238. ad 249.

Regla quarta, y quinta.

4. La 4. es, q el juramento debe restringirde modo, q no sea en daño de tercero: Sanchez. & conf. ex iure; porque en daño de otro es illicito el juramento. Sig. lo 1. q si los Canonicos juraran, q no siguen fieles Obispo hará contra la Dignidad Episcopal, no obliga. Lo 2. q el que el que jura guardar secreto, se entiende no siendo nocivo a si, o a otro, y podra revelarse a quienes puede aprovechar, y no disfars ex iure. La 5. es, q todo juramento embebe esta clausula: Salvo iure, & auerbit, Superioris. Vid. tom. prop. cond. 1.

conf. 1. n. 51. Signese, que en todo juramento se entiende si el Superior no manda lo contrario, esto es en las cosas legales & la autoridad en las cuales podrá lo quisiere, irritar el juramento que le perjudica, o dispensarle con justa causa; de segui-
do van juntas pagar antes de asestarle del Lugar, y el Superior le llama antes de poderlo hacer, podrá, y deberá si donda le llama. Limitase a quando se jura sin licencia tacita, o expresa del Superior; Sanch. §. p. 273; a num. 2. fo. ad 256.

Regla sexta.

§. 6. Es que el juramento promisorio, que se funda en promesa de otro, lleva siempre esta condición tacita: *Si cumpliere lo prometido: ex iure, no solo en las reciprocas, como prometer, porque me prometiste, sino en las que no lo son, como si yo te prometiere, implicártelo, y tu me prometieras implicárticas de Sanch. contra Bas. la ampliación.* Y nota, que es lícito vilar de compensación en el juramento, v. g. jurar cien ducados, me es lícito no pagártelos, por deberme tu otros ciento, por que te tiene por una cierta solución. §. pag. 274; a. n. 257. ad 267.

Regla septima, y última.

§. 7. Es, que el juramento debe restringir a que obligue, sino que el testamento remita tacite, o expresa; es co-
mún. Signese, que las Espontáneas, una juradas, se pueden disolver por malo consentimiento, si el juramento se hizo a favor de las partes: es de casi todos. Pero advierto, que cuando, aunque sea en favor de alguno el juramento, es pre-
cipuo por servicio de Dios, no podrá ce-

dover el tal, v. g. si prometiere a otro, casarse Religioso, &c. Limítese, fino es que resulte todo lo prometido en vi-
abilidad de la parte; v. g. si por motivo de
piedad jurado dar dote a una pobre, o
casarse con ella para remediarla, o una
limosna a un pobre determinado, mitan-
do príncipe a Dios, que pueden los tales
condonar, aun en caso que quieran, y de-
cidieren dicha utilidad, fino que no quieren
obligar a ello (que si desechan el Bene-
ficio, no ay dada no obligan los jurame-
tos dichos) con otros, Sanchez; porque
Dios los acepta en orden a la parte. De
aquí, se pueden disolver las Espontáneas
por malo consentimiento, aunque ambas
jurasen el matrimonio, *intuitu pie-
tatis.* Lo contrario tiene también pro-
bablemente, con otros, nuestro Bas. otros
añaden por regla 8. que el juramento
hecho con miedo, no solo no confirma
los contratos alzados invalidos, y reprobados,
sino que tampoco obliga, *conseqüen-
te* no necesita de relaxación, *sed de hoc.* v.
sup. §. 3. q. 2. Pero el juramento que se
llega a las Espontáneas celebradas con
miedo grave, ni confirma el contrato, ni
obliga porque tal trato se prohíbe por la
publica utilidad, v. sup. §. 3. num. 2. §. ib.
a. n. 268. ad 278.

§. V. De los modos en general con que se
puede quitar la obligación del
juramento.

1. Reg. 1. De quantas maneras se
puede quitar la obligación del
juramento? Resp. que generalmente ha-
blando, de dos. Lo 1. impidiendo desde
su principio, que no se induzca la obli-
gación. Lo 2. quitandola despues de in-
augurado, de *quibus figuris.*

¶ P.

Del 2. Precepto del Decalogo. Juram.

151

2. P. 2. Como puede impedirlo, que no induza obligación? Resp. que
por ley, determinando, que el juramen-
to que se añade a algun contrato, o
promesa, les irrite; asf el Tridente irri-
ta el que se añade a la renuncia de de-
bidas, sin licencia del Obispo, o su Vi-
cario, y esto antes de los dos meses
proximos a la profesion; las dificultades
acerca de este Decreto vide en Mach. y
en Palao, §. p. 273; a. n. 279. ¶ 28.

§. VI. De la irritacion de los juramentos
en especial.

3. P. 3. Si la paratid civil podrá
impedir la fuerza del juramento, de
suerte que no nace del obligatorio? Re-
sp. que si: así Sanchez, y Palao, contra
otros; porque aunque es vinculo espiritu-
ual, lo puede irritar indirectamente de vo-
nas modos, o inhabilitando la persona
en cuyo favor se hace para que pueda
aceptar, v. sup. §. 4. regla 2. cor. 1. o con-
donando el Legislador la obligación al
tiempo de jurar, v. ib. regla 7. o prohibi-
endo la ejecución de manera que no
pueda hacerse sin pecado, v. sup. §. 1. q.
4. resp. 3. así como la Iglesia no puede
irritar directamente el matrimonio clandestino
en quanto es Sacramento; pero pudo
indirecte, id est, deteniendo directe el con-
trato, en que se funda; pero solo puede
el Principie supremo, que el inferior no
puede irritar los contratos: Imd. y he-
cho el juramento, lo puede relaxar, in-
proprio, id est, hacer la condonación que
la parte interciliada puede hacer, v. inf.
n. 4. ¶ v. Summ. ex profeso. §. p. 276. a
n. 181. ad 295.

4. P. 4. De quantas maneras se pue-
de quitar la obligación del juramento y
inducida? Resp. q. de cinco. Lo 1. por mu-
dança de materia, haciendole imposible,
o ilícita v. g. por prohibición, o inutil, o
impeditiva de mayor bien; Lo 2. por
condonacion, o de la parte, o del Superior
de la parte; v. sup. §. 4. reg. 7. ¶ hic n. 5.
verb. Imd. Lo 3. por irritacion, id est, anni-
lacion. Lo 4. por conmutacion de la cosa
prometida en otra. Lo 5. por dispensa-
cion, id est, relaxacion del vinculo, qui-
tando con justa causa su obligacion, de
3. v. iuris dicam in sequenti. §§. §. p. 277.
a. n. 296. ad 301.

K 4

Cali-

Castilla ningun contrato de la mujer sin licencia del marido se establece con juramento; porque está prohibido celebrarle, por el perjuicio de este: *In id*, se sigue de si ser invalido dicho juramento, segun la regla 4. del §. 4. y al si no necesita de relaxacion, o irritacion. Pero si pudienda celebrar durante el matrimonio el juramento con que dispone de sus bienes para despues de su muerte, o de la del marido: dice Sanchez. Supongo que dicho juramento confirma el contrato, y asi sera valido. Resp. que la sentencia affirmativa es probabilissima, es de Pedro de Ledesma, apud Diana, *in simili de voto*; pero esta dificultad se tratará en materia de voto, respecto de todo Superior, §. 8. tit. 2. q. 11. Lo 5. el señor el del círculo (caso que les vallo, que juzgad no serlo, segun la regla 4. del §. 4.) si hace en lo perjuicio: al si no solo obliga naturalmente, segun el derecho, sino que no puede irritarlo el señor, porque en materia fuera de su dominio, uno en su perjuicio, procede como libre; Sanchez § pag. 277. a n. 302. ad 315.

2 Preg. 2. Si podian los Cardenales irritarlos de sus menores? Resp. que aunque si, sus votos reales, en quanto obren a su administración; pero no los juramentos, con que se confirmaron sus contratos. Basco: por los menores, segun derecho, se hacen mayores por el juramento; lo contrario tiene por probable Machado. Otra cosa es los pupilos, dímpuberos, cuyos juramentos es probable que no firman el contrato: *In id*, segun algunos, son nulli-s, o consequenter no necesitan de relaxacion; pero quando sean validos, y firman el contrato, pueden irritarlos el Tutor: *Alla dicam cum de 290*; pues todos los que pueden irritar-

votos, pueden juramentos. § p. 278. 4 num. 3. 16. ad 318.

§. VII. De la commutacion de los juramentos.

1 Preg. 1. Quien los pueda commutar, asi por potestad ordinaria, como por delegada? Supongo que todo juramento promisitorio, se hace en honor de Dios, o a favor del hombre; y este, o le acepta, o no. Resp. 1. que todos los que tienen potestad ordinaria para commutar votos, tienen la misma para juramentos hechos en honor de Dios: es de todos, v. tom. de Obisp. tr. 1. q. 3. d. 2. num. 8. porque es mas el comutar votos, segun Sanchez, y muchissimos, y cb que pien lo mas, que lo menos, ex iure. Signete lo r. que los Obispos, y los que tienen jurisdiction quasi Episcopal, pueden commutar a sus subditos todos los tales juramentos, menos los referidos al Pontificis, de quo infra §. 8. Lo 2. que qualquiera puede con propia autoridad commutar a sicutiles juramentos (como tambien los votos) en cosa evidentemente mejor: Sanchez, que lo estiene adiunc a la commutacion en evidentemente igual. Lo 3. que todos los tales juramentos se extinguieren por la profesion en Religion aprobada, ni obstante el tal juramento ceda en utilidad de tercero, si la tal promesa no está aceptada por él, v. sup. § 4. resp. 2. Corol. 1.

2 Pero si el juramento se hizo en favor del hombre, y citaviere aprobado validamente, ninguno podrá commutarlo *ipso iurato*, sino que interenga injuria, o pena justa, o el bien comun pida otra cosa. v. tom. de Obisp. tr. 1. q. 3. fcc. 4. d. 4. Y alsi lo dicho Corol. 2. no tiene lugar en los hechos a favor de hombre, o en las promesas hechas a este, porque no sien-

pe

pre le es igualmente grato, lo que es igualmente bueno, o mejor. De aqui, no está obligado a aceptar lo igual, o mejor, y por consiguiente se le debe cumplir en la misma especifica forma.

3 Resp. 1. que los Regulares, los cuales por delegacion pueden computar votos, pueden tambien juramentos de la misma materia: Es lo mas comun, y verdadero, segun Bassi, porque el vinculo del juramento es por si menor, que el del voto, segun Thom. y al si que le concede lo mas, le concede lo menos, ex iure; y porque los hechos en honor de Dios se reputan por votos. v. tom. Obisp. lib. d. 2. V nota, que aquello en que se commuta, no obliga ex vi iurau, sino solo por razones del pacto con que lo sceptio en lugar de lo jurado. § p. 279. an. 319. d. 330.

4 Preg. 2. Que juramentos pueden commutarse po la Cruzada: Resp. 1. que todos los hechos por servicio de Dios (salvo los relevados al Papa, de quo §. 8.) Diana, y Mach., que dice que comun, contra otros; porque se equiparan con votos, en raison de dispensarios, y comunarios. Resp. 2. que segun 3. apud Mach., es lo mesmo de los juramentos, que confirmian contratos, en que se halla torque, o injuria en el acreedor, como el hecho con miedo, o de pagar viudas; porque quedan en raison de votos; pero lo contrario tengo por mas probable. v. tom. de Obisp. tr. 1. q. 3. fcc. 4. d. 5. 6. & 7. ex d. 5. n. 3. 1. Resp. 3. en quanto a los juramentos en favor de tercero, q. si no estan aceptados, aunque sean principi en utilidad tuya, se pueden commutar, o dispensar por la Balanza con la comun, Mach., porque antes de la aceptacion ninguna dertecho tiene el tercero. Ademas, que es comun que no obligan ex conscientia los

§. VIII. De la dispensacion de los juramentos.

1 Preg. 1. Si los que pueden dispensar votos, puedan los juramentos hechos en honor de Dios? Resp. que si: Asi, con la comun, Ball, y Mach., porque es menor el vinculo del juramento, que el del voto; y porque aunque difieren en especie, convienen totalmen para efecto de dispensacion, y commutacion. Sig. que todos los Obispos, y los que tienen jurisdiction quasi Episcopal, pueden dispensar con sus subditos en dichos juramentos. In id los Confesores Mendicantes, y los que participan sus privilegios, por vno de Engenio IV. Bisi. De los hechos a favor de tercero, apliquese aqu

ep.

154 Tom. 1. Tr. 3. Disp. 1. Cap. 2. Sect. 1. §. 8. y Sect. 2. §. 1.

proporcione serbata, lo dicho §. 7. de su comprobación, num. 2. 4. 5. que es común a ella, y a la dispensación otras distinciones, también comunes, no se tozaron allí, y son las siguientes. § p. 281. 4. num. 339 ad 342.

2 Preg. 2. Si los Confesores Regulares podrían dispensar, y comunicar los juramentos de calidad, Religión, y peregrinación a Roma, Jerusalén, y Santiago. Sup. que habíamos de los oblatos, peregrinos, y peregrinos, que alá no se daban no ser reservados, como ni semejantes votos. Resp. que si. Así con Santo Thom. y otros, N. Murcia (hablando de la Cruzada) y Mach., porque aunque tales votos sean reservados al Papa, no tales juramientos. V. tom. Obisp. tr. 1. quib. 3. §. 4. d. 1. y así por des dispensarlos, y comunicarlos por derecho ordinario los Obispos, luego los Regulares, y lo mismo por la Bula. Pero nota, que ya algunos juramentos, cuya relaxación está reservada a solo el Papa, v. g. los que confirman los Estatutos de los Colegios, Universidades, y bienes Ecclesiasticos, para que no se dispensen fácilmente; Sanchez, con Soto. Y añade, y bien, que al que jura no aceptar la Prelatura, ni servir a la Iglesia, lo pude de obispo dispensar, no obstante que los juramentos sobre los Beneficios pertenezcan plenamente al Pontífice. V. sup. §. 6. q. 1. cor. 2. § p. 281. a num. 343. ad 347.

3 Preg. 3. Si el que dispensa en los juramentos, sin causa razonable, pecaría? Y si valdría *in foro conscientia* la dispensación? Res. p. que pecaría, y no valdría; con S. Th. Ball, porque en lo que es de *in re natura*, y Divino, no tiene el Papa (y mucho menos los Prelados) los iuramentos, y castidad suprema, sino dispensatorios, y esta

in adjudicationem, & non in destructionem; § ibid. 3. 48.

4 Preg. 4. ¿Qué causas sean justas para dispensar el juramento? Resp. 1. que para los hechos en honor de Dios, las que lo son para difender en el voto; y así tomadas *in genere* tan dos. La 1. es bien común, utilidad de la Iglesia, y honra de Dios. La 2. la utilidad del que lo hizo, y su gran fragilidad, dificultad en cumplirlo, peligro de quebrantarse, o dañarle de él muchos escrupulos. V. tom. de Obs. p. tr. 1. q. 3. §. 3. d. 4. Resp. 2. que para los hechos en favor de tercero, se pueden ver in 1. c. supra. §. 7. num. 5. in fine, § ibid. u. 342. 350.

Sección II. De el Voto.

§. 1. De la esencia de los Votos.

I Preg. 1. ¿Qué sea voto, y qué se requiere para su valor? Resp. à lo 1. es Promissio deliberata, facta Deo de meliori bono. Por el Promissio conviene con las demás promesas; y lo demás es razón de diferencia de ellas; porque solo la que se hace a Dios es voto; y así quando en el voto prometemos a la Virgen, ó a los Santos, no hacemos voto a él, ó a Dios, y poniéndolos por testigos, para mayor firmeza, y reverencia del voto. Resp. à lo 2. que cinco cosas. La 1. plena deliberación, y advertencia. 2. Que sea libre, y espontáneo, y no por fuerza, dolo, ó grave miedo. 3. Que le haga con asomo de obligación. 4. Que sea de cosa agradable a Dios, porque de cosa mala, y a Dios desagradable, ni es lícito, ni valido. Imd. ha de ser mejor, que su opuesto; que ello quiere decir de meliori bono. 5. Que sea

g

Del 2. Precepto del Decalogo. Voto.

155

invalido: Resp. 1. que el intento secreto, id est, que viene de causas naturales intrusivas, v. g. de la muerte en la enfermedad, ó navegación, &c. no quita la libertad suficiente para su valor; Es común. Si bien Angelo, y otros sienten, que hechos en tal caso repentinamente, y con grave perturbación, eo ipso, son iritios; tiendan por probable Mach., aunque lo contrario por mas probable. Resp. 2. que el intento, que cae en varon constante, puesto ab extrinsecos, hace irito el voto; Es comun. Resp. 3. que cualquier miedo extrínseco, id est, procedido de causas libres (sungo) que justo, y levele hace nulo, aunque sea voto solemnus; lo mismo todos los contratos exteriores; así muchos, que citas, y parece seguir Mach., tiendan por probable Sanchez, tiendan Euriq. Pruebalo à paridad del Matrimonio, y demás contratos, que son iritios con dicho miedo, in foro conscientia. § ib. a num. 22. ad 26.

4. De ser requisito para el voto lo voluntario, se fig. lo 1. que el que le ordena, y positivamente no quiere hacer el voto anexo al orden, no queda obligado à la calidad por voto; Es comun; pero si es inhabil para casar por estatuto de la Iglesia, según todos. 2. Que aunque aya animo de votar, si no lo ay de obligarse, no ay voto, v. sup. m. 1. resp. 2. pero le avrà, aunque falle la intencion de cumplirlo como con 4. tiene Ball. Lo contrario tienen algunos Varones doctos, y no carece de fundamentos. § p. 284. n. 27.28.

5 Preg. 4. Si el engaño, error, dígnorancia, circa iustitiam voti, le hará irito? Y quando se juzgará; ay dicho erren? Resp. à lo 1. que si; Es comun; porque el error exige el consentimiento,

y post

y porque dicho error irrita los contratos, adiuc onerosos; luego mejor la promesa gratuita. Pero no, si es acerca de lo accidental solo. Sig. que no importa, que el error sea propio, ó ajenio, id est, que se engañe, ó le engañen; porque siempre que ay error de la substancia, ó circunstancias notables, ay desfeto de voluntad; como bien Sanch. Resp. allo 2. qd de muchas maneras. Lo 1. si es en cosa notoria de lo prometido, como es el voto de ir a Santiago, si juzga aver veinte leguas, y hallase aver ciento; pero si es de parte pequeña respecto del todo, como de veinte y dos, ó veinte y tres, el error en dos, ó tres, no es faltancial, ni tal exceso le juzga excluido, sino que conge de la contraria licencion. Y lo mismo es si pretendiese absolucion la tal obra sin cuidar de la distancia, ó dificultad; porque en tal caso el error no seria causa del voto. De aqui dice Mach. con la comun, que la ignorancia, error, ó engaño acerca de las dificultades de grande pecho, y que notablemente excede la apprehension del que votó, que conocidas no le hiziera, le hacen irritis; mas no quando es acerca de calidades accidentarias, no de gran consideracion.

6. Lo 2. si le yerra acerca de la materia de la obra, como si juzga ser de plata, y halla despues ser de oro. Juzga ser el Monasterio, en que votó entrar, de S. Geronimo, y fuelle Franciscano, ó que avia Observancia contra, y faltado en lo esencial, ó principal del Instituto; pero no si el engaño fuelle de cosas de poca monta. 3. Si le yerra acerca de la persona, a cuya favor le hace, como de dñ. Lemos pensando ser Pedro, y fuelle otro. 4. Si acerca de la causa formal, como de dñ. Lemos. A Pedro, pensando ser pa-

bre, y no fuesse. 5. Si acerca de la causa final excesiva del voto, como si votase, por la salud del que juzga enfermo, no lo citando, ó citando muerto. De aqui, saltem el voto simple hecho con error acerca de la causa final, y motivo, id est, sin la qual no se hiziera el voto, no es valido; pero sera valido, si acerca de la causa solo impulsiva, id est, que aquello a mover, pero si lo que se hiziera el voto, y en dada se debe tener por final, (segun algunos), pero lo contrario es comun. Dixi aitem, porque algunos lo estienden al solemnme de la profesion, ó del Orden Sacro; pero lo niega la comun. 6. Si acerca de la fuerza del voto, como si juzgase, que obligava de suyo solo a venial, ó que facilissimamente se le puede relaxar a si mesmo; porque ignora la naturaliza del acto, que hace: lo mesmo del que juzgalle, que el Matrimonio se podia disolver. Debe empero el error, en todo caso, ser causa del acto, alias no lo hará irritis. Es comun, y añaden, que en dada se ha de presumir, que el error de la substancia, ó circunstancias notables, es causa del acto, y asi nulo el voto. V. Mach. Bill. con otros. §. p. 284. 4. num. 29. ad 44.

§. II. De la multiplicidad, y distincion de los votos; y si el solemnme se puede hacer por Procurador.

I Preg. 1. En quantas maneras sera el voto? R. que se divide, lo 1. en comun, id est, el que se hace en el Bautismo, aunque no es propriamente voto; y singular, id est, que cada uno hace de las cosas que no esenciales, ó de consejo, y de las dñ. precepto, en quanto estan fogatas a nuestro arbitrio, como se dirá §. 3.

L o 2.

No mudi la naturaleza del voto, solo añade firmezza; y asi no es necesario explicar dicha circunstancia en la confesion. Y todos los votos (asi como los sacramentos) son de vna misma especie infima; y asi lo son tambien las transgresiones de todos cielos; como, &c. muchos Verde: y con otros muchos, Bill. contra Borgia, y otros; porque en todos se halla una misma Religion de voto, y de juramento; luego son de vna misma especie. & conseq. las transgresiones, en quanto se oponen a Religion, aunque alias, por razan de la materia, puedan tener otras malicias contra otras virtudes. De donde el que formula, teniendo voto de castidad, si confiesa la fornicacion, y se olvidadel voto, basta despues acuerde, ó con el mismo Confessor, ó con otro, que quel brantó en voto en cosa grave; porque dicha la fornicacion, queda sola la violacion del voto, que todas son de vna especie. Pero que si se confesallen separadamente de intento. V. supr. I. precepto, f. 14. 5. 7. p. 1. q. 4. & sum. hic, donde se repite probabilitate ferilicio, y te dà por mas probable lo contrario. §. p. 286. a. n. 354 ad 66.

3. Preg. 2. Si el voto solemnme se pude hacer por procuradores? Resp. que si asi, con otros, Bill. à paridad del Matrimonio, que se puede hacer asi, siendo Sacramento, y de su naturaleza indisoluble. Pero para ser valido, se requieren cinco condiciones. 1. Que tenga el procurador especial mandato para hacer la profesion en nombre del auente. 2. Que el mandato (ea para hazerla en Religion determinada). 3. Que no sulfiriaya otro sin commision especial. 4. Que al tiempo de la profesion no esté revocado. 5. Que la constitucion de procurador, no se aya

he

2. Preg. 2. Si el voto simple, y solemnme, acerca de vna misma materia, se distinguen en especie? Resp. que no, con Sanch. y otros, contra otros muchos; porque la Iglesia, que induce la solemnidad,

hecho por miedo grave. § p. 287. n. 67.

68.

§. III. De la materia, y bondad de los votos.

1 Preg. 1. Qué condiciones debí tener la materia del voto? Resp. que tres. La 1. que esté en la potestad del que vota; porque lo imposible no puede obligar. 2. Que sea buena. 3. Que sea mejor que su opuesta. Es común, y consta de la分歧ion. Sig. lo 1. que no son válidos. 1. el voto de mala pecar venialmente, porque no está en nuestro potestad. (* ordinariamente.) 2. el de cosa vana, y indiferente; porque no agrada a Dios mas el hacerle que el dexarla, v.g. de no comer carne alada dia de S. Lorenzo, no hilar los Sabados por N. Señor. rs. &c. 3. el de no dar limosna, ni ser Religioso, no hacer voto, para lo contrario es mejor. El de ayunar los Domingos, vnos lo dà por invalido, otros no. De quo inf. cum de iuv. * 4. el de cosa mala; y si vota hacer mortal, peca mortalmente; y si venial, venialmente, segun S. y Silvio; y legum Cayet. y Lefsis, también mortalmente; lo qual aprueba mas Balsam., c. 3. de vota. a. 3. n. 3.] Sig. lo 2. que aquel, de mejor bono, no dice, que aya de ser absolute lo mejor, sino mejor, que su opuesto, ó que su privacion. § ib. a. n. 69. ad 73.

2 Preg. 2. Si será valido el voto de no procurar, ó aceptar el Obispado, de no ser Senador, Juez Presidente, &c. R. que es probabilissimo que no: teneo vnu Globo, y 4. porque Qui Episcopatum desiderat bonus opus desiderat, segun S. Pablo. Ino. el Obispado es estado de perfeccion; luego el no serlo, no es mejor. Imò, ni tan bueno, y así ni materia del voto. Lo contrario, que tiene Diana, es mas comun.

Preg. 3. Si obliga el voto de cosa buena, con fin indiferente? Resp. que no, con Euriq. y menos si el fin es malo; porque el fin dà el sér á las obras. Sig. lo 1. que no vale el de ir á Santiago, solo por vce mundo. 2. Ni el de dar limosna para seguir venganza, vanagloria, &c. ó en acción de grazias por el lucillo pecaminoso; porque es acción blasfema dar las tales fines, como que Dios aprobase los pecados. * Aliud est, si el fin, ó circunstancia mala te ha de parte del que vota, y no de la cosa votada, como si movido de vanagloria, ó de ira contra el mendigo, votarle darle limosnas, que es valido: Balsam. ib. a. 4. 5. y en los siguientes casos.] Ni es valido el voto de cosa indiferente, aunque despues pase á buenas; porque fué frito en la principio, y no convalece según derecho, adhuc en favor del anima, como bien Molina. § pag. 288. a. n. 74. ad 80.

3 Preg. 4. Qué se aya de decir quando se hacen final dos votos incompositibles? O quando la materia del voto, parte es buena, y parte indiferente, &c; R. à lo 1. q. si es queriendo obligarse á ambos á un tiempo, son invalidos, por de cosa imposible; pero serian validos, si se h. de cumplir en diversos tiempos: como bien, con otros, Bals. Villan. Resp. à lo 2. que quādo la materia, parte es capaz, y parte no, será valido en quanto á la capaz, que se puede separar de la incapaz: Así Bals. porque lo vil no se vicia por lo inutil, segun derecho; salvo si prometió las dos cosas per modum unius, y no pluram votorum, ó la vna co dependencia de la otra, porque á ninguno estaria obligado, si no puede cumplir la otra, porque son inseparables, ex mente votantii, sunque lean ex se dividibles; y así se entienda la regla

ale.

parte Th. Sanch. Todo lo dicho se entiende en duda de la intencion del votante, que constando, le ha de estar á ella; y si hubiere razones probables, pro

viraque parte, podrá elegir la que quisiere. Ino. dicha doctrina puede aplicarse á los votos, en que ay alguna circunstancia mala, indiferente, ó imposible, que si consta que el votante quiso atrincharse á dicha circunstancia, sera invalido el voto, re dixim. 3. in fine; pero si no consta de la animo, ni ay del probable conjectura, debe presumirse no fué tal la intencion, por lo dicho num. 3. resp. 2. § ib. a. num. 84. ad 92.

4 Preg. 5. Si sera valido el voto de casarse? Resp. que regularmente, ó abolutamente, porque es mejor lo casar es absolucion. Pero en caso de circunstancias particolares, como ex suppositione, que se aya de casar, sera valido el de casar con hurtadas, ó meretricies, porque es mejor casar con las dichas, que con otras mas no lo sera sin dicha suposition, porque es mejor no casar con alguna. Así Bals. y Becano. O h. fuere sumamente inconveniente, y votarle casarse para evitar el pecado, le obligaria, no abolutamente, sino ex suppositione, que no quisierle poner otros medios contra la tentacion. Así Becano, contra Cayetano, y otros, porque si quisierle poner dichos medios, es mejor no casarles y sino, mejor es casarse, que quedarse. Así con Th. Sanch. Diana, contra Juan Sanchez. Lo mismo dice Th. Sanch. de los votos de rezar Oficio de difuntos, la tercera parte del Rosario, cinco Pater nostres á los cinco Ligas, una Hora Canonica, o una Misa cierto dia, porque son materias individuales.

5. Que el que votó hacer vn Templo, ó Monasterio, si no puede todo, no debe

pre-

cepta, pueda ser materia de voto? Como no forniciar, oir Misa, &c. Una sentencia dice, que acerche de dichas cosas no se dà